

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 18 DE DICIEMBRE DEL 2020. NUM. 35,463

Sección A

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica CREE

ACUERDO CREE-099

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DE DISTRITO CENTRAL, A LOS CATORCE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESULTANDO:

Que en fecha 05 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial "La Gaceta" el Decreto Legislativo número 61-2020 mediante el cual se reformó la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE).

Que entre otras modificaciones efectuadas a la Ley General de la Industria Eléctrica está la referente a la prohibición de realizar el cobro del servicio de energía eléctrica de forma promediada con base en el consumo de meses anteriores, con excepción en los casos que no exista medidor o esté dañado y cuando por cualquier causa no se haga posible la realización de la medición por parte del ente encargado de hacerlo.

Que de conformidad con la reforma antes mencionada es necesario que el ente encargado de realizar el cobro de manera

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

COMISIÓN REGULADORA DE
ENERGÍA ELÉCTRICA CREE
Acuerdo CREE-099

A. 1 - 12

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE ENERGÍA
FE DE ERRATA

A. 12

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1 - 12

promediada, en los casos que permite la ley, cuente con la debida autorización de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que se ha efectuado una revisión exhaustiva al Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución para incluir el procedimiento antes mencionado, así como para mejorar disposiciones referentes a los métodos para el cálculo de la energía consumida y no pagada.

Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también está llevando a cabo varias acciones para contar con elementos regulatorios que permitan avanzar en una regulación eficiente para el subsector eléctrico y en especial la regulación que atañe al servicio eléctrico que brindan las empresas distribuidoras a los usuarios finales.

Que la CREE sostuvo una reunión con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y su contratista, Empresa Energía Honduras (EEH), en la que se abordó sobre la mejora regulatoria en temas relacionados con los métodos que la empresa distribuidora debe aplicar para el cálculo de la energía consumida y no pagada, los criterios para la recuperación de la energía consumida y no pagada y las reglas para realizar el cobro del servicio eléctrico de forma promediada con base en consumos anteriores.

Que, bajo este contexto, la inclusión de la visión pública en el proceso de modificación y elaboración de reglamentos y normas técnicas se ha convertido en una prioridad para la CREE, por tal razón, el pasado 27 de octubre de 2020, la CREE, mediante un acto administrativo motivado, inició el proceso de consulta pública CREE-CP-05-2020 denominado: “Modificaciones al Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución”.

Que entre otros de los elementos propuestos para modificación al Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución y que fueron sometidos a consulta pública, están los siguientes: “(i) definir el procedimiento para la autorización de cobros del servicio eléctrico con base en promedios, en cumplimiento a lo establecido en la reforma de la LGIE aprobada mediante el decreto número 061-2020 publicado el 05 de junio de 2020 en el Diario Oficial “La Gaceta”; (ii) modificar los métodos para el cálculo de la energía consumida y no pagada y créditos a los usuarios; y, (iii) establecer el procedimiento para la revisión y autorización de la conexión de equipos de generación de energía eléctrica con base en las disposiciones establecidas en la LGIE y su reglamento”.

Que, a partir de lo expuesto, la CREE valoró las posiciones, observaciones y comentarios admisibles, en particular los fundamentos de dichas opiniones con el fin de incorporarlos de forma parcial o total a la propuesta final del documento puesto en consulta. A continuación, se enuncian las modificaciones más relevantes que se realizaron a la versión final del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución, así:

1. Se elimina del artículo 2 la definición “Anomalías”, se debe aclarar que en los artículos 53, 54, 75, 87, 90 y 95 no se emplea este concepto como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento. Así mismo, se eliminan del artículo 2 las definiciones “Caso Fortuito” y “Fuerza Mayor”, aclarando que en los artículos 38, 60, 76 y 86 no se emplean estos conceptos como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento. Se elimina del artículo 2 las definiciones “Extensión de Líneas”, “Carga Total Instalada del Usuario”, “Caso No Previsto”, “Usuario Eventual” y “Zona de Difícil Gestión”.
2. Se agregan nuevos requisitos para la presentación de la Solicitud de Servicio, se incluye como requisito el monto de la garantía previa al suministro (en cumplimiento a lo

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

establecido en el Artículo 15 de la LGIE), se incorporan obligaciones atribuibles a la Empresa Distribuidora durante el proceso de presentación de la Solicitud de Servicio, tales como: brindar apoyo a los solicitantes en la determinación de los datos técnicos o ubicación del inmueble y determinar las distintas modalidades para la presentación de la Solicitud de Servicio. Por último, en el artículo 41 se incorpora al “usuario autoprodutor” según lo establecido en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y, por último, el artículo 53, una tabla que contiene los límites de error admitido según la clase y tecnología de los Equipos de Medición.

3. Se mantiene el párrafo del artículo 50 que hace referencia a la forma en que serán contabilizados y pagados los excedentes de energía que ya han sido inyectados a la red de distribución por los usuarios autoprodutores.
4. Se sustituye, en el artículo 60 la expresión “la Empresa Distribuidora deberá facturar basada en el promedio del consumo de energía eléctrica del Usuario de los últimos tres (3) meses con lecturas mayores a cero” por “la Empresa Distribuidora podrá facturar basada en el promedio de los últimos tres (3) consumos reales”.

Que como resultado de la consulta pública se emitió Informe de Resultados intitulado Informe de Resultados Consulta CREE-CP-05-2020 emitida por la Unidad de Fiscalización y la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que mediante resolución CREE-050, la CREE aprobó el Reglamento de Servicio de Distribución, publicado en fecha 14 de noviembre del 2017 y que, en enero del año 2020, se realizó la primera revisión a este reglamento. Debido a modificaciones significativas, se determinó, mediante Acuerdo

CREE-028, publicado el 13 de enero del 2020, en su punto segundo, revocar en toda y cada una de sus partes de este reglamento y en el punto tercero de este mismo acuerdo, aprobar el Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica que tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante Decreto No. 61-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 05 de junio de 2020, se creó la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las disposiciones de la Ley serán desarrolladas mediante reglamentos y normas técnicas específicas.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene dentro de sus funciones la de expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las tarifas deben reflejar el cobro del servicio de energía eléctrica en base al consumo real de cada usuario, con base a los datos de consumo que indique el contador, debiéndose asegurar que el mismo esté en perfecto estado de funcionamiento y que en ningún caso procederá el cobro del servicio de energía eléctrica de forma promediada con base al consumo de meses anteriores.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica dispuso que el cobro del servicio de energía eléctrica de forma promediada procederá cuando sea autorizado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica en los casos que no exista medidor o esté dañado, y cuando por cualquier causa no se haga posible la realización de la medición por parte del ente encargado de hacerlo.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio

de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, económicas, financieras y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que de conformidad con el Procedimiento para Consulta Pública aprobado por la CREE en el acuerdo CREE-044, se establece un mecanismo estructurado, no vinculante, para la elaboración participativa de las reglamentaciones y sus modificaciones o de otros asuntos de tal importancia que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) considere lo amerite, observando los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procesal y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional.

Que en los artículos 9 y 10 del Procedimiento para Consulta Pública, se establece que la CREE elaborará un informe que contenga la valoración de los comentarios admisibles realizados por los participantes; mismo que incluirá una respuesta a cada uno, así como una propuesta regulatoria final cuando aplique. Este informe deberá ser publicado en la página web de la Comisión, una vez que este sea aprobado por el Directorio de Comisionados. Esta aprobación dará por finalizado el procedimiento de Consulta Pública.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-096-2020 del 14 de diciembre de 2020, el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente acuerdo.

POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículos 1 literales A y B, 3 primer párrafo, literal F romano III, literal I, 8, 15, 18 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma, Artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica y Artículos 4, 9, 10 y demás aplicables del Procedimiento para Consulta Pública, por unanimidad de votos de sus Comisionados.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el Informe intitulado “Informe de Resultados Consulta Pública CREE-CP-05-2020”, emitido por la Unidad de Fiscalización y la Dirección de Asuntos Jurídicos en ocasión a la consulta pública la CREE-CP-05-2020.

SEGUNDO: Modificar los artículos 2, 3, 38, 41, 50, 53, 60, 76 y 86 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución aprobado mediante Acuerdo CREE-028 de fecha 13 de enero de 2020, mismos que de ahora en adelante leerán así:

“**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente reglamento se tomarán en cuenta, además de las definiciones contenidas en la Ley General de la Industria Eléctrica (Ley o LGIE) y su Reglamento, las definiciones siguientes:

a. Acometida: Grupo de conductores que conectan a la red de distribución con el Punto de Entrega del Usuario, permitiéndose en los casos de baja tensión, una longitud máxima de cuarenta (40) metros.

b. Entrada del Servicio: Instalaciones de conexión que incluyen los accesorios, conductores y demás equipos eléctricos instalados entre las Instalaciones Internas del Usuario y la Acometida.

c. Equipo de Medición: Instrumentos y accesorios destinados a la medición de la energía eléctrica en kWh, potencia en kW o kVAr y otros parámetros eléctricos.

d. Factor de Utilización: Razón entre el consumo real y el consumo máximo posible, en un tiempo determinado.

e. Instalación Interna: Obras de infraestructura eléctrica propiedad del Usuario y que se conectan con las instalaciones de la Empresa Distribuidora a través de la Entrada del Servicio y la Acometida.

f. Perturbación: Distorsión de la onda de tensión, tales como oscilaciones rápidas, distorsión armónica, huecos de tensión y cualquier otro parámetro que afecte la calidad del producto técnico.

g. Punto de Entrega: Es el punto físico donde los conductores de Entrada del Servicio Eléctrico se conectan, mediante la Acometida, a la red de una Empresa Distribuidora.

h. Reclamo: Solicitud presentada ante la Empresa Distribuidora, por los medios o canales establecidos al efecto, sobre una inconformidad del Usuario, debidamente identificado en relación con el servicio prestado por la Empresa Distribuidora.

i. Servicio Eléctrico: Es el suministro de potencia, energía eléctrica y servicios conexos que se presta al Usuario mediante redes de distribución en condiciones reguladas por las leyes y demás disposiciones vigentes.

j. Tarifa: Es el precio que pagan los Usuarios del Servicio Eléctrico, diferenciando las demandas por grupos o categorías, niveles de tensión de suministro, uso por bloques horarios, etc”.

“**Artículo 3. Solicitud de Servicio.** Para la prestación del Servicio Eléctrico la Empresa Distribuidora requerirá la presentación de una solicitud de servicio debidamente firmada por el solicitante o su representante legal que contendrá los requisitos siguientes:

- i. Nombre de la persona natural o jurídica que solicita el servicio.
- ii. Identificación del solicitante del servicio eléctrico o su representante legal.
- iii. Lugar para el cual se solicita el servicio.
- iv. Tensión de conexión solicitada.
- v. Demanda máxima solicitada y su evolución prevista para los próximos años.
- vi. Tipo de conexión (monofásico; trifásico: estrella, delta, delta abierta).
- vii. Documento que acredite su existencia, tratándose de personas jurídicas.
- viii. Autorización o poder de representación en caso de que el solicitante no pueda asistir personalmente.
- ix. Declaración de la finalidad del uso del servicio solicitado.
- x. Domicilio del solicitante.
- xi. Información de contacto del solicitante.
- xii. Declaración jurada por la cual el solicitante manifiesta que la información que provee es verdadera y exacta.
- xiii. Monto de la garantía previa al suministro.

El solicitante, junto con su solicitud, aportará los documentos siguientes:

- a. Si el solicitante es una persona natural:
 - i. Copia de la Tarjeta de Identidad. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente.

- ii. Copia de la escritura pública de la propiedad, documento emitido por autoridad competente o documento privado que avale la tenencia del inmueble o en su caso, copia del contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato.

- iii. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura más cercana al inmueble.

b. Si el solicitante es una persona jurídica:

- i. Copia de la escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

- ii. Copia del Registro Tributario Nacional.

- iii. Copia del poder de representación de la sociedad con facultades suficientes para contratar en su nombre.

- iv. Copia de la Tarjeta de Identidad del representante legal. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente.

- v. Copia de la escritura pública de la propiedad o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que avale la tenencia del inmueble o en su caso el contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato.

- vi. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura más cercana al inmueble.

La Empresa Distribuidora no podrá proporcionar el suministro si el solicitante no proporciona o cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Para los casos anteriores cuando el inmueble para el cual se solicita el Servicio Eléctrico se encuentre en área que forme parte del dominio público, además de los requisitos anteriores que correspondan, el solicitante deberá acompañar con su solicitud, el documento de autorización de la institución del estado o municipalidad respectiva.

Previamente a la aprobación de una solicitud de Servicio Eléctrico, la Empresa Distribuidora deberá comprobar que la instalación de Entrada del Servicio de electricidad cumple las normas de medición vigentes.

En caso de que el solicitante del servicio requiera de apoyo en la determinación de los datos técnicos o ubicación del inmueble, la Empresa Distribuidora deberá orientarlo pudiendo recurrir a herramientas digitales a efecto de determinar los datos requeridos.

La Empresa Distribuidora deberá determinar las modalidades en que podrá presentarse la solicitud de servicio; en cualquier caso, deberán cumplir con los plazos establecidos en el presente reglamento”.

“Artículo 38. Cuidado de la propiedad de la Empresa Distribuidora. El Usuario está obligado a cuidar de la buena conservación tanto del Equipo de Medición como de cualquier otra obra, equipo o accesorios de propiedad de la Empresa Distribuidora dentro de la propiedad del Usuario necesarios para suministrarle servicio. Solamente la Empresa Distribuidora, o quien esta designe, tendrá acceso directo a dichos aparatos o instalaciones. El Usuario responderá por las pérdidas causadas a la Empresa Distribuidora o por cualquier daño o destrucción del equipo propiedad de la Empresa Distribuidora asociados a el, salvo que estos sean ocasionados por fuerza mayor o caso fortuito, desgaste o por actos de la Empresa Distribuidora”.

“Artículo 41. Equipo de generación. Los Usuarios pueden instalar equipos de generación de energía eléctrica para autoabastecerse parcial o totalmente, ya sea en condiciones normales o ante mantenimientos programados.

El Usuario deberá solicitar a la Empresa Distribuidora la autorización para la conexión de equipo de generación de energía eléctrica, indicando si su instalación permitirá la

inyección de excedentes a la red de distribución. La Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud para dar por autorizada o rechazada la misma. La Empresa Distribuidora deberá verificar el correcto funcionamiento de las medidas de desconexión entre las instalaciones del Usuario y la red de distribución, para tal fin, podrá realizar las inspecciones que correspondan.

Si la conexión es autorizada, la Empresa Distribuidora informará al Usuario las condiciones técnicas para la operación del equipo de generación de energía eléctrica. En caso de ser necesaria la realización de obras para eliminar limitaciones técnicas en la red que impidan la conexión de los equipos, se deberá seguir el procedimiento descrito en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica.

Si la instalación del Usuario permite la inyección de excedentes dentro de los límites establecidos en Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, este será considerado un usuario autoprodutor. Por lo tanto, la Empresa Distribuidora deberá instalar un Equipo de Medición bidireccional previo a la operación del equipo de generación de energía eléctrica. En caso de que la Empresa Distribuidora no cuente con el Equipo de Medición bidireccional, el solicitante podrá suministrarlo con base en los criterios definidos en el Artículo 19 del presente reglamento.

Posterior a la instalación del Equipo de Medición bidireccional, la Empresa Distribuidora tendrá la obligación de modificar, en lo que corresponda, el Contrato de Suministro suscrito con el Usuario.

La Empresa Distribuidora deberá rechazar la solicitud en cuestión si la instalación del Usuario no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y demás normativa aplicable. La Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario los

motivos y fundamentos legales que justifican el rechazo de la solicitud”.

“Artículo 50. Medición Bidireccional. La Empresa Distribuidora deberá instalar Equipos de Medición bidireccional en los casos definidos en el Artículo 41 del presente reglamento. Dichos equipos deberán contar con la capacidad de contabilizar los excedentes de energía que los usuarios autoprodutores inyecten a la red de distribución.

Los aspectos relacionados con el tratamiento comercial de dichos excedentes se encuentran definidos en la Ley y sus reglamentos.

En tanto no se emita la regulación correspondiente, los valores de energía inyectada por el usuario autoprodutor a la red de distribución serán únicamente registrados por la Empresa Distribuidora e informados al Usuario mensualmente sin que tales montos sean contabilizados como crédito o reducidos del consumo de energía que haga el Usuario de la Empresa Distribuidora. No obstante, la energía inyectada a la red que ha sido registrada por la Empresa Distribuidora mediante el Equipo de Medición bidireccional será pagada eventualmente al usuario autoprodutor, según lo establezca la regulación correspondiente”.

“Artículo 53. Funcionamiento del Equipo de Medición. El Usuario podrá exigir a la Empresa Distribuidora su intervención en el caso de supuesta anomalía en el funcionamiento del Equipo de Medición instalado. La Empresa Distribuidora podrá optar, en primer término, por realizar una verificación “in situ” o de forma remota del funcionamiento del mismo. En caso de que se requiera, el medidor será retirado, debiendo ser reemplazado durante el periodo en el cual está siendo reparado o calibrado.

De las revisiones realizadas, el Usuario deberá ser informado acerca de:

- a. Los resultados arrojados por el equipo verificador.
- b. Estado de los sellos encontrados y como han sido dejados.
- c. Nombre y número de los empleados de la Empresa Distribuidora o sus subcontratistas.
- d. Número de teléfono del departamento o unidad responsable de la verificación.
- e. Anomalía encontrada, si aplica.
- f. Fechas de instalación y retiro del medidor, si se lleva a cabo.
- g. Pruebas de laboratorio realizadas por la Empresa Distribuidora, si se llevan a cabo.

El Usuario tendrá el derecho de solicitar que la Empresa Distribuidora, sin costo alguno para el Usuario, revise y compruebe la calibración de su Equipo de Medición, cuando haya transcurrido un plazo igual o mayor a cinco (5) años desde la última revisión o calibración.

En el caso de que el lapso desde la última calibración sea menor de cinco (5) años y la verificación demostrara que el funcionamiento del Equipo de Medición se encuentra dentro del límite de error admitido, los gastos que originara la verificación serán cargados al Usuario. Si la verificación demostrara que el funcionamiento del Equipo de Medición se encuentra fuera del límite de error admitido, los gastos serán asumidos por la Empresa Distribuidora. El monto de dicho cargo deberá haber sido previamente aprobado por la CREE a propuesta de la Empresa Distribuidora. El límite de error admitido, tanto para pruebas en campo o remotas como para pruebas en laboratorio, se define en la tabla descrita a continuación según la tecnología y la clase del Equipo de Medición.

		Clase				
		0.2S	0.5S	0.5	1	2
Tecnología	Electromecánico	No aplica	No aplica	± 0.5%	± 1.0%	± 2.0%
	Estático	± 0.2%	± 0.5%	No aplica	± 1.0%	± 2.0%

En todos los casos atribuibles a la Empresa Distribuidora, en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos en las normas vigentes, se ajustarán las facturaciones de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y los gastos de verificación serán a cargo de la Empresa Distribuidora”.

“**Artículo 60. Facturación.** La facturación deberá reflejar lecturas reales del servicio eléctrico, asimismo, deberá incluir los cobros que correspondan a materiales, bienes y equipos, tasas e impuestos y demás cobros y ajustes que la Empresa Distribuidora deba recaudar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

No procederá el cobro del servicio de energía eléctrica de forma promediada con base al consumo de meses anteriores, excepto cuando no existe medidor o esté dañado y cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte de la Empresa Distribuidora, en ambos casos la estimación debe ser autorizada por la CREE. Para tal efecto, la Empresa Distribuidora podrá facturar basada en el promedio de los últimos tres (3) consumos reales. El procedimiento para autorización, así como la información y documentación necesaria para acreditar los casos antes señalados serán definidos por la CREE mediante acto administrativo.

La Empresa Distribuidora deberá corregir los errores en el proceso de facturación provocados por el cobro del servicio eléctrico de forma promediada, según lo establecido en el presente reglamento”.

“**Artículo 76. Cálculo de la energía consumida y no pagada.**

Se establecen los criterios para calcular el monto de la energía consumida y no pagada.

I. Cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo, la Empresa Distribuidora deberá calcular el valor de la energía consumida y no pagada o el crédito a favor del Usuario, tomando en consideración la diferencia de las últimas lecturas reales y la sumatoria de promedios de consumo facturados, utilizando la expresión siguiente:

$$x = L_f - L_0 - \sum_{i=1}^n P_i$$

- x** Diferencia entre el consumo real y la sumatoria de patrones de consumo facturados en kWh,
- L_f** Lectura acumulada posterior al período irregular en kWh,
- L₀** Lectura acumulada anterior al período irregular en kWh,
- P_i** Promedio de consumo facturado en el mes *i* en kWh,
- n** Período de la situación irregular en meses.

Si el valor resultante de *x* fuese mayor que cero, el valor de la energía consumida y no pagada que la Empresa Distribuidora debe recuperar es igual al valor de *x*. En caso contrario, la Empresa Distribuidora deberá realizar un crédito al Usuario por el monto de energía pagada y no consumida equivalente al valor absoluto de *x*.

II. Cuando no existe medidor o esté dañado, incluyendo los casos de pérdida del Equipo de Medición al momento de realizar la lectura real posterior al período irregular en las situaciones descritas en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora deberá utilizar la diferencia de lecturas, por un periodo de fiscalización de al menos quince (15) días corridos, posterior a la normalización del servicio, para calcular el valor de la energía consumida y no pagada.

La Empresa Distribuidora calculará un patrón de consumo diario por medio de la expresión siguiente:

$$x_d = \frac{L_f - L_0}{\Delta D}$$

x_d Patrón de consumo diario en kWh,

L_f Lectura final del período de fiscalización en kWh,

L₀ Lectura inicial del período de fiscalización en kWh,

ΔD Diferencia en días de la fecha de lectura final y la fecha de lectura inicial del periodo de fiscalización.

Luego, la Empresa Distribuidora calculará el patrón de consumo real para cada mes del período irregular por medio de la expresión siguiente:

$$x_m = x_d \times PL_m$$

x_m Patrón de consumo real correspondiente al mes *m* en kWh,

PL_m Período de lectura correspondiente al mes *m* en días.

Por último, la Empresa Distribuidora determinará para cada mes del período irregular la diferencia del patrón de consumo real y el patrón de consumo facturado para obtener el valor de la energía consumida y no pagada.

III. Cuando se identifique que el Equipo de Medición funciona erróneamente como consecuencia de una manipulación o

alteración en el mismo, situaciones descritas en el Artículo 74, la Empresa Distribuidora deberá determinar el porcentaje de error de medición mediante pruebas efectuadas por un medidor patrón autorizado o en un laboratorio debidamente registrado ante la CREE.

Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es mayor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular, para efecto de exigir el cobro, el monto de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:

$$x = \sum_{i=1}^n |P_i \times \left(\frac{\varepsilon}{\varepsilon + 1}\right)|$$

x Energía consumida y no pagada en kWh,

P_i Consumo facturado previo a la normalización en kWh,

ε Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado,

n Período de la situación irregular en meses.

Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es menor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular el monto que ésta deberá acreditar a favor del Usuario utilizando la expresión siguiente:

$$x = \sum_{i=1}^n P_i \times \left(\frac{\varepsilon}{\varepsilon + 1}\right)$$

x Crédito a favor del Usuario en kWh,

P_i Consumo facturado previo a la normalización en kWh,

ε Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado,

n Período de la situación irregular en meses.

En el caso de una manipulación en la calibración o en el ajuste del Equipo de Medición, cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario.

IV. Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el Equipo de Medición, en un servicio residencial o general de baja tensión y si el Usuario permite el acceso del personal de la Empresa Distribuidora, se tomará un censo de carga de los aparatos encontrados pudiendo tomar la potencia demandada por cada uno, o si no fuese posible, utilizar los valores de energía en kWh/mes vigentes presentados en el cuadro de potencia y Factor de Utilización por sector de consumo y por aparato, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:

$$x = n \times \sum_{i=1}^m E_i$$

- x Energía consumida y no pagada en kWh,
- E_i Energía del aparato en kWh/mes,
- m Cantidad de aparatos encontrados,
- n Período de la situación irregular en meses.

Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario.

V. Si se identifica una conexión irregular o una manipulación de los Equipos de Medición, en sus accesorios o acometida, no pudiendo aplicar los métodos anteriores, se utilizará la potencia instalada del banco de transformación correspondiente a la conexión y el cuadro vigente de Factores de Utilización del transformador, aprobado por la CREE, para obtener el valor

de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:

$$x = n \times CT \times 730 \times 0.9 \times fu$$

- x Energía consumida y no pagada en kWh,
- CT Capacidad nominal del transformador o banco de transformadores en kVA,
- fu Factor de Utilización,
- n Período de la situación irregular en meses.

Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario.

Se establecen como anexos al presente reglamento los cuadros que serán tomados como referencia en los métodos para el cálculo del valor de la energía consumida y no pagada definidos en el presente artículo.”

“Artículo 86. Reclamos por interrupciones del servicio.

La Empresa Distribuidora deberá atender a los reclamos de Usuarios sobre interrupciones del servicio de manera expedita, y en todo caso no más de dos (2) horas después de recibido el reclamo en el caso de los centros de población con más de diez mil Usuarios y no más de ocho (8) horas después de recibido el reclamo en el caso de los demás centros. Se exceptúan los casos de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados”.

TERCERO: Confirmar en todas y cada una de sus demás partes el Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución aprobado mediante Acuerdo CREE-028 de fecha 13 de enero de 2020 y publicado en esa misma fecha en el Diario Oficial “La Gaceta”.

CUARTO: Definir que la regla establecida a las Empresas Distribuidoras en el artículo 60 modificado mediante el presente acuerdo, sobre facturar el servicio eléctrico basado en el promedio de los últimos tres (3) consumos reales, aplicará a partir del siguiente ciclo de facturación desde la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial “La Gaceta”.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 literal F romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

SEXTO: Instruir a la Secretaría General para que publique en la página web de la Comisión el Informe intitulado “Informe de Resultados Consulta Pública CREE-CP-05-2020”, emitido por la Unidad de Fiscalización y la Dirección de Asuntos Jurídicos en ocasión a la consulta pública la CREE-CP-05-2020, de conformidad como lo manda el Procedimiento para Consulta Pública.

SÉPTIMO: Instruir a la Secretaría General y a las unidades administrativas a que procedan con la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial “La Gaceta”.

OCTAVO: Las modificaciones al Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución efectuadas mediante el presente

Acuerdo, serán vigentes a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre la aplicación que expresamente se hayan emitido para ciertas reglas contenidas en el mismo.

NOVENO: Publíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA

Secretaría de Estado en el Despacho de Energía

FE DE ERRATA

Tegucigalpa, 18 de diciembre de 2020.

En La Gaceta No.35,455 del 10 de diciembre de 2020, específicamente en la publicación del Acuerdo Ejecutivo No. **SEN-014-2020** de fecha 03 de diciembre de 2020, orientado a la aprobación del “**REGLAMENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS, TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA EMISION DENOMINADA “VALORES GUBERNAMENTALES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (VGE)”**”:

En la página 16 A. del Diario Oficial La Gaceta, en el CONSIDERANDO cuarto, línea 3, se lee: “**2020018**” y deberá leerse: “**2020**”.

En la página 18 A. del Diario Oficial La Gaceta, en el Artículo 4, párrafo 2, línea 3, se lee “**aubamentales**” y deberá leerse “**gubernamentales**”.

Atentamente,

ROBERTO A. ORDOÑEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
ENERGÍA